



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA

PROY N°	01951		
FECHA	02	11	2023



00001916

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, **03 NOV. 2023**

VISTO:

El MEMORANDUM N° 917-2023-GOB.REG.PIU-DREP-UGELT-D del 30.10.2023, el INFORME PRELIMINAR N° 0027-2023-MINEDU/DREP-UGEL.T-RH-ST-PAD de fecha 30 de octubre del 2023, y todos los actuados del expediente administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N°0001149-2023-UGEL-T, se designaron a los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPPAD) de la sede de UGEL Talara; la cual tiene la finalidad de calificar las denuncias de su jurisdicción y pronunciarse sobre ellas, de acuerdo a las normas legales vigentes.

Que, con fecha 05.04.2023, la Directora de la Institución Educativa "La Inmaculada", emitió la Resolución Directoral N° 017-2023-DIE "LI" – T, mediante la cual comunicó al profesor Over Eddy Miranda Cisneros la Medida de Separación Preventiva, debido a la denuncia interpuesta en su contra por presunta violencia sexual en agravio de la menor de iniciales A.C.A.F.I.

Que, mediante Oficio N° 0060-2023/D.I.E. N°14902 del 05.04.2023, la directora del Centro Educativo N° 14902 "María Reina de la Paz" comunicó a la directora del Centro Educativo "La Inmaculada", el acto de presunta violencia sexual ejercida por parte de uno de sus docentes, el Sr. Over Eddy Miranda Cisneros. Considerando que a la fecha debido a la construcción de la Institución Educativa "La Inmaculada", las clases que dictaba el docente se realizaban en las instalaciones de la Institución Educativa N° 14902.

Que, mediante Oficio N° 0070-2023/D.I.E.N°14902 de fecha 17.04.2023, la directora de la Institución Educativa N° 14902 "María Reina de la Paz", informó a la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara, las acciones adoptadas dentro del marco del Protocolo N° 005 para la atención de los casos de violencia sexual, debido al supuesto acoso vía medios tecnológicos por parte del docente OVER EDDY MIRANDA CISNEROS.

Que, mediante Acta S/N del 05.04.2023, se dejó constancia de la reunión sostenida entre la directora del Colegio N° 14902 "María Reina de la Paz", la Coordinadora Pedagógica, y los padres de la menor A.C.A.F.I, para comunicar el presunto hecho de violencia sexual. Asimismo, los padres manifestaron que tienen conocimiento que el profesor es docente de los grados 4° y 5° de secundaria, cuyas clases se llevan a cabo en las instalaciones del Colegio N° 14902 "María Reina de la Paz", en el cual estudia la menor A.C.A.F.I, por lo que solicitaron las garantías necesarias para evitar en contacto físico o acercamiento del docente.

Que, mediante Oficio N° 0061-2023/D.I.E. N°14902 de fecha 10.04.2023, se puso de conocimiento de la Policía Nacional del Perú, el presunto acto de violencia sexual efectuado por el profesor Over Eddy Miranda Cisneros en agravio de la estudiante A.C.A.F.I. de quince años de edad.





00001916

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 03 NOV. 2023

Que, mediante Acta de Reunión de fecha 10.04.2023 se reunieron en las instalaciones del Centro Educativo N° 14902 "María Reina de la Paz", la directora, la docente responsable del área de convivencia escolar del nivel secundaria y la especialista de Convivencia de UGEL-Talara, para atender el caso de presunta violencia sexual por parte del docente Over Eddy Miranda Cisneros.

Que, mediante Carta N° 0011-2023/GOB.REG.P-DREP-UGEL-T/COPROA del 23.04.2023, se comunicó a la señora Catherine Mercedes Infante Salazar, madre de la menor, la fecha programada para la toma de Manifestación de su menor hija.

Que, mediante Oficio N° 0012-2023-MINEDU/DREP-UGEL.T-ST-CPPAD.D del 27.04.2023, se solicitó a la Comisaría de Talara Alta, todos los actuados efectuados con relación a la denuncia de violencia sexual, interpuesta contra Over Eddy Miranda Cisneros el 13.04.2023.

Que, mediante Carta N° 0013-2023/GOB.REG.P-DREP-UGEL-T/COPROA del 23.04.2023, se comunicó al profesor Over Eddy Miranda Cisneros, la fecha programada para la toma de su Manifestación. La misma que se llevó a cabo el 03.05.2023, ante la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.

Que, mediante Acta de Manifestación de fecha 03.05.2023, dejó constancia de la toma de Declaración de la madre y de la menor de iniciales A.C.A.F.I.

Que, mediante Oficio N° 601-2023-IMRPPIU-RP-PIU/DIVOPUSSU/COM.TA.SDF de fecha 03.05.2023, la Comisaría de Talara Alta remitió las copias xerográficas de los actuados policiales en torno a la denuncia presentada por la señora Catherine Mercedes Infante Salazar, por el presunto delito de acoso, en agravio de su menor hija A.C.A.F.I. (15 años).

Que, mediante Carta N° 0018-2023/GOB.REG.P-DREP-UGEL-T/COPROA del 08.05.2023, se solicitó al profesor Over Eddy Miranda Cisneros, alcance las conversaciones sostenidas con la "persona de sexo femenino".

Que, mediante Carta N° 0016-2023/GOB.REG.P-DREP-UGEL-T/COPROA del 08.05.2023, se solicitó a la madre de la menor, información relacionada al Informe Psicológico de su menor hija. A la fecha, la madre no ha brindado la información requerida.

Que, mediante Oficio N° 0095-2023 D.I.E. N° 14902 del 11.05.2023, la directora de la institución educativa, remitió el Informe del Soporte Socioemocional brindado a la estudiante A.I.C.S.A.

Que, mediante Oficio N° 116-2023-MIMP/AURORA-CENTALARA/COORDINACION del 10.05.2023, el Centro de Emergencia Mujer, señaló: (...) se realizó llamadas telefónicas y no hemos obtenido respuesta alguna, hasta la fecha, tal es así, que no se ha podido realizar la intervención y poderle brindar la atención integral como es (apoyo psicológico,





00000000

00001916

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 03 NOV. 2023

asesoría legal), no se ha podido realizar visita domiciliaria a la fecha ya que no se cuenta con trabajador social. Sin embargo, se le brindó información en su momento vía telefónica indicándole que si tenían contacto con la agraviada pueden remitirla al CEM TALARA, el horario de atención de 08:00 Am y 04:15 Pm.

Que, mediante Oficio N° 0021-2023-GOB.REG.PIURA/DREP/UGEL-T/U.A.-D/COPROA del 19.05.2023, dirigido al Centro de Emergencia Mujer, se puso a disposición copia de la Ficha de Derivación para Atención Especializada, con la finalidad de solicitar se efectúe la atención integral relacionada a la orientación psicológica y patrocinio legal durante todo el tiempo que dure el proceso; derivada de la presunta violencia sexual ejercida por el docente OVER EDDY MIRANDA CISNEROS.

Que, mediante Oficio N° 0022-2023-MINEDU/DREP-UGEL.T-RH-ST-CPPAD.D- del 19.05.2023, dirigido al Comisario de la P.N.P de Talara, se solicitó: (...) - Informar a nuestra Entidad si a la fecha cuentan con el resultado del mencionado procedimiento (Pericia Psicológica) a efectos de continuar con el acopio del acervo probatorio para determinar la responsabilidad del imputado Over Eddy Miranda Cisneros.

Que, mediante Carta N° 0020-2023/GOB.REG.P-DREP-UGEL-T/COPROA del 28.05.2023, dirigida a la madre de la menor, se le consultó si a la fecha había acudido con su menor hija al Centro de Salud Autorizado, para la realización de la respectiva Evaluación Psicológica; asimismo, se le reiteró la solicitud de recupero de las presuntas conversaciones y mensajes virtuales sostenidos entre su hija y el docente. No obstante ello, es importante precisar que nuestra misiva nunca obtuvo respuesta alguna por parte de la progenitora.

Que, mediante Oficio N° 0028-2023-MINEDU/DREP-UGEL.T-RH-ST-CPPAD del 30.05.2023, se consultó a la directora del Colegio, el estado de las atenciones psicológicas brindadas a la menor presuntamente agraviada.

Que, mediante Carta N° 027-2023-MINEDU/DREP-UGEL.T-RH-ST-CPPAD.D- del 20.06.2023, se solicitó a la madre de la menor, apersonarse junto con la menor presuntamente agraviada, a efectos de efectuar la consulta relacionada a la existencia o no, de testigos de lo ocurrido. Sin embargo, a la fecha, la madre de la menor, no remitió respuesta alguna a nuestras reiteradas solicitudes.

Que, en razón a las reiteradas solicitudes sin éxito, efectuadas a la madre de la menor para el recabo de información conducente al esclarecimiento de los hechos, con fecha 13.07.2023 se apersonaron a las instalaciones del Colegio María Reina de la Paz, la Representante de los Profesores y la Secretaria Técnica, con la finalidad de consultar: - A la menor, la existencia de presuntos testigos del hecho; - A la madre de la madre si había podido recuperar las presuntas conversaciones; y - Si podía alcanzar algún otro medio probatorio. La respuesta de la niña y de su progenitora fueron: No tengo testigos, y no he podido conseguir nada, porque yo rompí el celular, las conversaciones no las puedo recuperar.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



00001916

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 03 NOV. 2023

Que, mediante Oficio N° 0042-2023-MINEDU/DREP-UGEL.T-RH-ST-CPPAD del 26.07.2023, dirigido al Comisario P.N.P de Talara, se solicitó el resultado de la Pericia Médico Legal ejecutada a la menor presuntamente agraviada por el profesor Over Eddy Miranda Cisneros.

Que, mediante Oficio N° 0044-2023-MINEDU/DREP-UGEL.T-RH-ST-CPPAD del 26.07.2023, dirigido al Centro de Emergencia Mujer, se solicitó información relacionada a la denuncia interpuesta al profesor Over Eddy Miranda Cisneros.

Que, mediante Oficio N° 0067-2023-GRSM/DRESM/UGEL-S/CPPADD del 12.10.2023, se solicitó a la Fiscalía Penal Provincial, el Acta de declaración de la víctima, Acta de Entrevista de Cámara Gesell y el Informe Psicológico.

Que, mediante Acta de Toma de Manifestación del 13.09.2023, se efectuaron consultas al docente presunto infractor, en relación a los mensajes sostenidos con la "persona de sexo femenino de quien desconocía su edad"; de acuerdo a lo declarado en la primera Toma de Manifestación del 03.05.2023.

Que, OVER EDDY MIRANDA CISNEROS, identificado con DNI N° 72218879, con domicilio en Urbanización Fonavi N° 22, docente Nombrado, perteneciente a la Cámara Escala Magisterial; docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA INMACULADA.

Que, de acuerdo con lo señalado por el artículo 1° de la Ley N° 29944, "Ley de la Reforma Magisterial", dicha norma tiene por objeto regular las relaciones entre el Estado y los docentes que prestan servicios en las instituciones públicas, normando entre otros, sus deberes, derechos y el proceso disciplinario.

Que, asimismo, el artículo 43° de la "Ley de la Reforma Magisterial" N° 29944 establece que los profesores que se desempeñan en las áreas antes señaladas, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, este cuerpo normativo busca regular las disposiciones, criterios, procesos y procedimientos contenidos en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, se aprobó la Norma Técnica denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público", siendo ésta derogada por la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU del 24.03.2021.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la investigación de





00001916

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 03 NOV. 2023

Que, sin embargo, es importante señalar que con fecha 23.04.2023, se procedió a la Toma de Declaración del Profesor Over Eddy Miranda Cisneros, en la cual éste reconoció la existencia de conversaciones virtuales con una persona de sexo femenino de quien desconocía su edad; conducta que no se ajustaría a la idoneidad sostenida que deberían los maestros mantener, conforme lo señalado en el Numeral 2 del artículo 6° del Título II "Principios y Deberes del Servidor Público" de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, el cual señala taxativamente: (...) Probidad: Actúa con honradez, rectitud y honestidad.

Que, consecuentemente, el presente caso se encontraría tipificado en lo señalado en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, el cual señala: (...) Cese Temporal: Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

Que, el Prof Over Edy Miranda Cisneros, mediante Acta de Toma de Manifestación del 03.05.2023 señaló:

En la madrugada del día 28.03.2023, recibí una solicitud de amistad por redes sociales (Facebook) y ese mismo día intercambié también mensajes de WhatsApp con una persona de sexo femenino. Desconocía que era menor de edad. La conocí entre los días 28 y 30 de marzo. En un primer momento eran de cortesía las conversaciones, luego empezamos a conversar más, luego al pasar los días ella me envió una foto. Luego al percatarme que se trataba de una estudiante, yo no respondía. El día 30.04.2023 se acabaron las conversaciones. Al enterarme que se trataba de una menor de edad, la bloqueé, desde allí no he tenido conversaciones con esa persona.

Que, en relación al hecho descrito en el párrafo anterior, conviene en necesario señalar que el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 "Principio de Razonabilidad, el cual dispone: (...) Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen sanciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, al respecto, el artículo N° 2 de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial dispone que el régimen laboral del magisterio público se sustenta entre otros, en el Principio de Probidad y Ética Pública, el cual impone a los docentes la obligatoriedad de ceñir su actuación a lo prescrito en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética y la Ley N° 29944.

Que, el artículo N° 4 de la Ley N° 29944 conceptualiza a los docentes como profesionales de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia, coadyuvando con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional.

1810000



00001918

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, **03 NOV. 2023**

Que, la conducta de conversar "con una persona cuya edad desconocía" que el docente Over Eddy Miranda Cisneros ha reconocido según obra en el Acta de Manifestación del 03.05.2023 y del 13.09.2023, devino en una circunstancia negativa, dado que de acuerdo a la versión brindada por el mismo docente, la persona de sexo femenino le confesó ser menor de edad, procediendo a bloquearla. Situación que pudo evitarse, en caso el docente, hubiese aplicado la "Norma de Convivencia", de "No Hablar con Extraños" que inherentemente se imparte en las aulas a todos los educandos.

Que, siguiendo los parámetros legales dispuestos en el Decreto Supremo N° 004-2018-MIMP "Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes", son considerados medios probatorios: (...) - La Declaración de la Víctima, la cual puede estar contenida en cualquier documento (informe psicológico, pericia psicológica, entrevista única, acta de declaración, informe, entre otros); - Pericias Psicológicas, psiquiátricas y forenses; - Informes y Certificados Médicos.

Que, el Protocolo N° 5 del D.S 004-2018-MINEDU "Violencia Sexual de Personal de la Institución Educativa a Estudiante, como parte de la Acción y Derivación a seguir, los centros educativos deberán: - (...) Bajo responsabilidad, informar a la UGEL sobre el hecho, adjuntando copia de la denuncia hecha ante la Policía Nacional o el Ministerio Público; - Buscar orientación a los padres de familia o apoderados para que acudan al Centro de Emergencia Mujer, a la DEMUNA, a las Oficinas de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos u otras entidades, según corresponda.

Que, en esa misma línea, el Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP "Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño", estableció en su artículo 11.1: obligatoriedad de los parámetros en los procesos y procedimientos de las entidades públicas y privadas", lo siguiente: (...) 11.1.1 En los procesos en la vía judicial o procedimiento en la vía administrativa, las/los jueces, y las/los fiscales o autoridad administrativa respectivamente, evalúan los actuados que obran en el expediente judicial y administrativo de manera integral, teniendo en cuenta los parámetros mencionados para emitir una decisión motivada y alineada a las normas marco de la Ley N° 30466, las normas de su competencia y la norma internacional. Asimismo, respetan y priorizan los plazos establecidos por la norma nacional, entendiéndose que la celeridad de la decisión refiere a un principio que beneficia a niñas, niños y adolescentes.

Que, en este sentido, en aras de recabar las pruebas necesarias, tales como los Informes Psicológicos, Pericias Médico-Legales y la Toma de Manifestación del presunto autor de la falta administrativa y la menor agraviada, se ejecutaron las siguientes diligencias:

- **Oficio N° 0013-2023-GOB.REG.PIURA/DREP/UGEL-T/U.A.-D/COPROA del 27.04.2023:** mediante el cual se solicitó al Centro de Emergencia Mujer el Informe Psicológico de la menor.





00001916

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 03 NOV. 2023

- Oficio N° 116-2023-MIMP/AURORA-CEM TALARA/COORDINACION del 10.05.2023 mediante el cual, el Centro de Emergencia Mujer indicó lo siguiente: (...) *Que, por intermedio del presente documento se le da respuesta al oficio remitido, para darle a conocer que cuando se nos presentan los casos derivados, el CEM TALARA, tiene que contactar a la víctima en este caso de la menor A.F.I, se realizó llamadas telefónicas y no hemos obtenido respuesta alguna, hasta la fecha, tal es así, que no se ha podido realizar la intervención y poderle brindar la atención integral como es (apoyo psicológico, asesoría legal), no se ha podido realizar visita domiciliaria a la fecha ya que no se cuenta con trabajador social. Sin embargo, se le brindó información en su momento vía telefónica indicándole que si tenían contacto con la agraviada puedan remitirla al CEM TALARA, el horario de atención es de 08:00 Am. y 04:15 P.m.*
- Oficio N° 0044-2023-MINEDU/DREP-UGEL.T-RH-ST-CPPAD del 26.07.2023, mediante el cual se reiteró al Centro de Emergencia Mujer, nuestra solicitud del Informe Psicológico practicado a la menor; no obstante ello, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.
- Oficio N° 0012-2023-MINEDU/DREP-UGEL.T-RH-ST-CPPAD.D- del 27.04.2023, dirigido al Comisario de la Provincia de Talara, mediante el cual se solicitó con Carácter de Urgencia, todos los actuados ejecutados, incluyendo el Peritaje Médico Legal. Oficio N° 316-2023-IMRPPIU-RP-PIU/DIVOPUSSU/COM.TA.SDF del 13.04.2023, mediante el cual, se solicitó a la Oficina Médico Legal de Talara, se practique la Pericia Psicológica a la menor. No obstante, a la fecha no se ha obtenido lo solicitado. Oficio N° 00801-2023-MINEDU/DREP-UGEL.T-RH-ST-CPPAD del 22.06.2023, mediante el cual se solicitó al Centro de Salud Especializado "San Clemente", efectúe la evaluación psicológica del docente imputado. A la fecha no se ha obtenido respuesta a nuestra solicitud.
- Oficio N° 0042-2023-MINEDU/DREP-UGEL.T-RH-ST-CPPAD del 26.07.2023, dirigido al Comisario de la Provincia de Talara, mediante el cual se solicitó información actualizada respecto a la denuncia interpuesta al docente Over Edy Miranda Cisneros. A a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna. Oficio N° 0095-2023 D.I.E. N° 14902 del 11.05.2023, mediante el cual la directora del Colegio María Reina de la Paz, remitió el Informe de Soporte Emocional de la menor presuntamente agraviada, en el cual no se alude directa ni indirectamente a las "presuntas conversaciones cariñosas" con el docente imputado, según el siguiente detalle:
 (...) *La estudiante se muestra tranquila, atenta y colaboradora ante la orientación y consejería psicológica.*
 (...) *Acápíte Motivo de Atención: Brindar soporte emocional*
 (...) *Indicadores Conductuales y/o Emocionales: Presenta carencias afectivas por la figura paterna, no tiene buena relación con la abuelita.*
 (...) *Intervención: Se le brinda soporte emocional y las recomendaciones necesarias para actuar ante situaciones estresantes.*
 (...) *Acuerdos y Compromisos de la Estudiante: Se mostró motivada con ganas de superación y estudiar dos carreras para ayudar a su mamá.*
 (...) *Recomendaciones: El docente tutor da las facilidades para que la estudiante siga acudiendo al área de psicología; leer libros de autoayuda personal y como lograr el éxito profesional y personal.*





00001916

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 03 NOV. 2023

Que, con fecha 03.05.2023 y 13.09.2023, se procedió a tomar la Manifestación del profesor OVER EDDY MIRANDA CISNEROS, el cual reconoció: (...) haber sostenido conversaciones de cortesía con una persona de sexo femenino por medios virtuales, y que al pasar de los días la fémina le envió una foto, percatándose que se trataba de una menor de edad, razón por la cual, según manifiesta el docente, dejó de comunicarse con ella.

Que, teniendo en consideración que en el presente caso, la presunta falta administrativa incurrida, se habría efectuado en un entorno digital, utilizando medios electrónicos o redes digitales, por medios de las cuales se habrían sostenido conversaciones de trato cariñoso, se enviaron comunicaciones tanto a la madre de la menor como al docente, con la finalidad de que alcancen los medios probatorios que permitan comprobar la denuncia interpuesta; sin embargo pese a los reiterados intentos, a la fecha, no se han recepcionado las presuntas conversaciones virtuales, tal como se detalla a continuación:

- Carta N° 0016-2023/GOB.REG.P.DREP.UGEL-T/COPROA del 08.05.2023, mediante la cual se citó a la madre de la menor con la finalidad de consultar el estado de atención Médica y/o Psicológica que hubiere recibido la menor. No se obtuvo respuesta alguna.
- Carta N° 0020-2023/GOB.REG.P-DREP-UGEL-T/COPROA del 28.05.2023, mediante la cual se comunicó a la madre de la menor lo siguiente:
 - Mediante Carta N° 0016-2023/GOB.REG.P-DREP-UGEL-T/COPROA recepcionada el 15.05.2023, se le solicitó acudir a las instalaciones de UGEL, con la finalidad de efectuarle consultas relacionadas a la evaluación psicológica. Sin embargo, no habiéndose obtenido respuesta, se procede a reiterarle la consulta.
 - Teniendo en cuenta la amplia gama de opciones y herramientas que ofrece hoy la tecnología para la recuperación y/o restauración con o sin Copia de Seguridad de chats y archivos multimedia en las aplicaciones de WhatsApp y Messenger, solicitamos nos alcance impresas, las conversaciones sostenidas presuntamente entre su menor hija y el docente Over Eddy Miranda Cisneros, de conformidad con el Numeral 1.2 "Principio del Debido Procedimiento" estipulado en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: (...) Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a **ofrecer y a producir pruebas**, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten. **Pese a nuestra comunicación, la madre de la menor, no alcanzó los medios probatorios solicitados.**
- Carta N° 027-2023-MINEDU/DREP-UGEL.T-RH-ST-CPPAD.D- del 20.06.2023, mediante la cual se solicitó a la madre de la menor, apersonarse a las instalaciones de UGEL, con la finalidad de consultar la existencia de testigos que pudiesen corroborar la ocurrencia de los hechos denunciados. **No obstante ello, la madre de la menor no se apersonó de acuerdo a lo referido en nuestra misiva.**



81910000



00001916

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 03 NOV. 2023

Que, en esa misma línea de análisis, con fecha 13.07.2023, se apersonaron al colegio María Reina de la Paz, la secretaria técnica y la Representante de los Profesores de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, recabándose la siguiente información trascendente; relacionada a la existencia de presuntos testigos referenciales.

- Se preguntó a la menor:
 - ¿Le contó a alguna compañera o amiga lo presuntamente ocurrido con el profesor, es decir si le contó a alguien que "presuntamente mantuvo conversaciones con el profesor Over Eddy Miranda Cisneros? **No le he contado a nadie, no suelo contar mis cosas personales.**
 - ¿Has vuelto a conversar con el profesor? Ya no.
- Se preguntó a la madre de la menor:
 - ¿Has podido conseguir las conversaciones de whatsapp? **No he podido conseguir nada, porque yo rompí el celular.**
 - ¿Teniendo en cuenta las reiteradas solicitudes de la Comisión de Procesos Disciplinarios, acudió a algún especialista en informática para recabar las conversaciones? **Mi hermano es policía y me dijo que es muy delicado, las conversaciones no las puedo recuperar.**
 - ¿Cómo se encuentra su hija, cómo está su ánimo después de lo ocurrido presuntamente con el profesor? ¿Cómo está su desempeño escolar? **Ella está bien, actualmente es policía escolar en su aula, su rendimiento es bueno. Acude al colegio con regularidad.**
 - ¿Usted cree que nos puede alcanzar algún otro medio probatorio relacionado a la denuncia al docente? **No tengo pruebas. No tengo los medios probatorios, porque yo rompí el teléfono en un momento de ira.**
 - ¿Tiene conocimiento si el profesor ha intentado comunicarse con su hija? **He revisado el celular de mi hija, no he encontrado nada.**



Que, conforme ha quedado evidenciado en los párrafos precedentes, con fecha 13.07.2023, la menor declaró que no posee testigos. Adicionalmente, la madre de la misma, ha señalado que no ha recuperado las presuntas conversaciones y que no cuenta con los medios probatorios. Por otro lado, pese a todo el diligenciamiento desplegado, las Entidades autorizadas, no han remitido el resultado del Informe y/o Pericia Psicológica practicada a la menor. Por lo que en el contexto de la denuncia por hostigamiento sexual, no se logró recabar los medios probatorios que prueben la ocurrencia del presunto hecho de violencia sexual.

Que, sin embargo, respecto a la conducta en la que habría incurrido el docente, la cual se encontraría tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, se cuenta con el siguiente medio probatorio: Acta de Manifestación del 03.05.2023 y del 13.09.2023, en las cuales el profesor Over Eddy Miranda Cisneros declaró y reconoció haber sostenido conversaciones con una persona cuya edad desconocía. Conducta que incluye un riesgo elevado de que se trate de una menor de edad y que no cumple con el Parámetro de actuar Probo, exigido a los docentes, de acuerdo a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, concordante con la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial; según la siguiente declaración: (...) En la madrugada del día 28.03.2023, recibí una solicitud de amistad por redes sociales (Facebook) y ese mismo día intercambié también mensajes de WhatsApp





00001916

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara,

03 NOV. 2023

con una persona de sexo femenino. Desconocía que era menor de edad. Ella (la menor) empezó a mandar mensajes. La conocí entre los días 28 y 30 de marzo.

Que, de comprobarse la responsabilidad del Prof. OVER EDDY MIRANDA CISNEROS, de la Institución Educativa La Inmaculada; se encontraría inmerso en las figuras señaladas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual detalla: Calificación y gravedad de la falta: Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- Circunstancia en que se cometen; en el presente caso las circunstancias fueron puntuales ya que el administrado es profesor de una Institución educativa, el cual reconoció haber sostenido conversaciones con una persona "cuya edad desconocía". Lo cual contraviene la Norma de Convivencia que los docentes imparten a sus alumnos, de "No Hablar con Extraños"; deviniendo en una conducta contraria al postulado de Probidad.
- Forma en que se cometen; el administrado habría presuntamente conversado por medios virtuales con una persona desconocida, propiciándose la circunstancia de que pudiese ser una menor de edad la receptora de sus mensajes.
- Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: conforme se señala en el presente caso, el docente Over Eddy Miranda Cisneros, presunto infractor habría incurrido en la falta administrativa relacionada a lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- Existencia o no de la intencionalidad en la conducta del autor: el docente imputado, ha reconocido haber sostenido conversaciones con una persona de edad desconocida. Lo cual supone un riesgo en relación a la probabilidad de que se trate de una persona menor de edad.

Que, el artículo 100° del Reglamento de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: "El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más".

Que, además, el artículo 101° del citado Reglamento, señala: "Informe oral personal o por apoderado: Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes o Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, a cuyo paso la Comisión señalará fecha y hora del mismo".

Que, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL de Talara, concluyen que existen indicios



00001913



00001913

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 03 NOV. 2023

razonables para determinar que el administrado OVER EDDY MIRANDA CISNEROS, de la Institución Educativa La Inmaculada, habría presuntamente incurrido en la conducta tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial.

Que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Talara, en función a sus facultades que la Ley le confiere, en el curso de la investigación, el análisis, evaluación y calificación de los actuados que obran en el caso de autos, de conformidad con el numeral 6.3.5 de la Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU, el mismo que a la letra señala: "Los acuerdos que adopten los miembros de las Comisiones, desde el inicio, durante su desarrollo y hasta la culminación del proceso administrativo disciplinario, se deciden por votación que puede ser: POR UNANIMIDAD, cuando los 03 (tres) miembros con voz y voto, están de acuerdo con la decisión que se va adoptar.

Que, en tal sentido, SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS TRES MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE UGEL TALARÁ CONCUERDAN EN SUS OPINIONES (VOTO POR UNANIMIDAD).

Que, por los fundamentos anteriormente expuestos, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Talara, concluyen que resultan pertinente Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al profesor OVER EDDY MIRANDA CISNEROS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Sr. OVER EDDY MIRANDA CISNEROS, profesor de la I.E "La Inmaculada", de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- ENCARGAR que el Área de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara, **NOTIFIQUE** al administrado Sr. OVER EDDY MIRANDA CISNEROS, profesor de la I.E "La Inmaculada", la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, en virtud a lo señalado en la Ley de la Reforma Magisterial, concordante con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, el término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario.

Artículo 3°.- REMITIR copia de la Resolución que se expida, al docente OVER EDDY MIRANDA CISNEROS, y a las áreas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Hugo Fernando Negreyros Sánchez
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Talara